

Recurso de Revisión: 00562/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veintiuno de mayo de dos mil catorce.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00562/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por el C. [REDACTED]
[REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El once de marzo de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**EL SAIMEX**), ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número 00054/IEEM/IP/2014, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"Quiero tener acceso a la información de los Dictámenes de todos los trabajos recibidos en el marco de la convocatoria XVI CERTAMEN DE

Recurso de Revisión: 00562/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

INVESTIGACIÓN Y ENSAYO POLÍTICO, realizado por el Instituto Electoral del Estado de México en 2013.” (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **EL SAIMEX.**

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que el dieciocho de marzo de dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta:

“Toluca, México a 18 de Marzo de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00054/IEEM/IP/2014

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Estimado solicitante.

En atención a su solicitud de acceso a información, se adjunta como respuesta el Acuerdo de Clasificación del Comité de Información.

ATENTAMENTE
ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
Responsable de la Unidad de Información
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO” (sic).

Asimismo, adjuntó el acta de la primera sesión extraordinaria del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, celebrada el dieciocho de marzo de dos mil catorce, el cual se inserta a continuación: -----

Recurso de Revisión: 00562/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



COMITÉ DE INFORMACIÓN

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO COMITÉ DE INFORMACIÓN

Primera Sesión Extraordinaria del día dieciocho de marzo de dos mil catorce.

ACUERDO N°. IEEM/CI/03/2014

Clasificación de Información del Comité de Información

RAZÓN.- Toluca de Lerdo, Estado de México a dieciocho de marzo de dos mil catorce, los integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, C.C. Mtra. Jesús Castillo Sandoval, Presidente del Consejo General y Presidente del Comité de Información; M. en A.P. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General y Titular de la Unidad de Información y Mtro. Ruperto Retana Ramírez, Contralor General e Integrante del Comité de Información, en desahogo del punto número cuatro del orden del día correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria de la misma fecha, da cuenta de la solicitud 00054/IEEM/IP/2014 de acuerdo con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha cuatro de marzo de dos mil catorce, [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Información Mexiquense –SAIMEX-, solicitud de acceso a INFORMACIÓN PÚBLICA, a la cual se le asignó el número de folio 00054/IEEM/IP/2014.
- 6

Recurso de Revisión: 00562/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

**INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR****COMITÉ DE INFORMACIÓN****En la solicitud de mérito, requiere a través del SAIMEX, la entrega de lo siguiente:**

"Quiero tener acceso a la información de los dictámenes de todos los trabajos recibidos en el marco de la convocatoria XVI CERTAMEN DE INVESTIGACIÓN Y ENSAYO POLÍTICO, realizado por el Instituto Electoral del Estado de México en 2013." (SAC)

III. La Unidad de Información, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el particular, turnó la misma al Servidor Público Habilitado del Centro de Formación y Documentación Electoral, toda vez que de conformidad con el artículo 7, fracción I del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral, del Instituto Electoral del Estado de México, corresponde a esta área coadyuvar en la promoción de la cultura política democrática y con ello organizar el certamen y promover eventos.

El Servidor Público Habilitado del Centro, atendió la solicitud el trece de marzo de dos mil catorce, en el siguiente sentido:

En respuesta a la solicitud 00064/IEEM/PI/2014, cabe decir que de acuerdo con el artículo 2, fracción II, y 25, fracción I, la información contenida en los dictámenes son datos personales confidenciales al ser apercibaciones subjetivas de los dictaminadores hacia los propuestos de los dictámenes cuya único fin ha sido determinar a los ganadores del XVI Certamen, por lo tanto, no se le puede entregar tal información. Solicito a la Unidad de Información que presente ante el Comité de Información que los dictámenes del mencionado certamen sean clasificados como confidenciales.

III. En virtud de la respuesta del Servidor Público Habilitado, la Unidad de Información, de conformidad con lo previsto en el numeral CUARENTA Y CUATRO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, turnó la

6 2

Recurrente:

Sujeto Obligado:
**INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

COMITÉ DE INFORMACIÓN

solicitar al Comité de Información, para que se pronuncie y en su caso emita el acuerdo correspondiente sobre la clasificación de la información en las versiones públicas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Comité de Información es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, propuesta por los Servidores Públicos Habilidos del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, fracción III y 40, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril de 2004, en lo sucesivo la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 96 primer párrafo, el Centro de Formación y Documentación Electoral está adscrito al Consejo General y el artículo 56 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, prevé que dicho Centro es una unidad técnica académica encargado de contribuir al desarrollo y promoción de la cultura política democrática a través de la oferta de información y estudios en materia político electoral.

En este sentido, el Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral, del Instituto Electoral del Estado de México, prevé en su artículo 7, que dentro de sus objetivos, están coadyuvar en la promoción de la cultura política democrática y la producción, edición, divulgación y publicación de documentos y actividades en materia político electoral, así como promover eventos académicos entre otros.

Recurso de Revisión: 00562/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

**INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR****COMITÉ DE INFORMACIÓN**

TERCERO. El artículo 6° A), fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida.

Por su parte el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, son coincidentes con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

La Ley de Transparencia, establece en su artículo 2° fracción II y VI que un dato personal es la información concerniente a una persona física, identificada o identificable y que la información clasificada es aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial.

En su artículo 3° refiere que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

El artículo 25, fracción I de la Ley en comento, establece que se considera información confidencial, clasificada de manera permanente a los datos personales.

CUARTO. De manera particular, el solicitante requiere los dictámenes que elaboraron los evaluadores de los trabajos presentados en el XVI Certamen de Investigación y Ensayo Político 2013.

4

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR****COMITÉ DE INFORMACIÓN**

Al respecto, el Instituto Electoral del Estado de México, celebra cada año un concurso de ensayo político con el objetivo de promover la cultura política, a través de incentivar a los interesados en el estudio de la materia electoral y publicar los escritos ganadores del concurso para fomentar la divulgación de estos estudios. El certamen es abierto al público en general y en la convocatoria se establecen las bases para participar, así como los temas.

El ganador se determina a partir de la evaluación que realiza el jurado, formado por expertos en el tema electoral, es elegido en el Comité Editorial del Centro de Formación y Documentación Electoral. Las evaluaciones son las apreciaciones subjetivas de cada uno de los evaluadores sobre el contenido y calidad de cada uno de los trabajos presentados. Es de destacar que los evaluadores no conocen el nombre del autor de cada trabajo.

Para mayor referencia, se reproduce la información del Boletín número 19, mediante el cual se dio difusión al Certamen.

IEEM INVITA A PARTICIPAR EN EL XVI CERTAMEN DE INVESTIGACIÓN Y ENSAYO POLÍTICO

- Durante 15 años, el IEEM ha mantenido de forma ininterrumpida esta actividad académica que contribuye a la promoción y difusión de la cultura política democrática.

El desarrollo que registra el régimen democrático del Estado de México representa una importante veta para su estudio, si abordar una amplia gama de tópicos en torno del sistema electoral y de partidos políticos, lo cual requiere impulsar investigaciones y análisis para conocer a profundidad las formas en que estos se desarrollan, de ahí que el Instituto Electoral del Estado de México extienda una amplia invitación para participar en el XVI Certamen Estatal de Investigación y Ensayo Político.

Sin duda, la evolución y consolidación del sistema político del Estado de México representa una interesante oportunidad para compilar, organizar, realizar y estructurar estudios que aborden los diferentes aspectos del desarrollo democrático en nuestra

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

**INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR****COMITÉ DE INFORMACIÓN**

entidad, con la finalidad de contribuir a enriquecer el conocimiento sobre las formas en que avanza esta compleja materia.

Ante esto, en esta nueva edición del Certamen Estatal de Investigación y Ensayo Político, el IEEM ha considerado una amplia temática que abarca 24 tópicos para su estudio, entre ellos la transparencia y las elecciones, los procesos electorales federales y locales 2009, 2011 ó 2012, el comportamiento electoral, al financiamiento público a los partidos políticos, la fiscalización de los partidos, el voto electrónico, voto nulo, voto negativo y voto útil, las reformas electorales en el Estado de México y las causas del abstencionismo, entre otros temas.

En la categoría de Tesis Investigación, los participantes deberán inscribir trabajos originales e inéditos de Licenciatura o Posgrado; mientras que en la de Ensayo Político, los trabajos participantes serán originales, inéditos y de carácter académico, y en todos los casos que se registren deberán ser sobre el Estado de México y tratándose de estudios comparativos, el eje deberá ser esta entidad federativa.

Las bases de la convocatoria del XVI Certamen Estatal de Investigación y Ensayo Político pueden consultarse en la página de internet del Instituto www.ieem.org.mx, y para obtener mayor información se pueden comunicar al Centro de Formación y Documentación Electoral del IEEM, al teléfono gratuito 01800 712 4336.

QUINTO. De la solicitud materia del presente análisis es importante resaltar lo siguiente:

1. El Instituto Electoral del Estado de México, a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, lleva a cabo el Certamen de Ensayo Político cada año, como parte sus actividades para la difusión y promoción de la cultura política democrática.
2. Los ganadores del concurso reciben un premio económico, así como la publicación del ensayo presentado; el resto de los participantes no reciben ningún tipo de beneficio y los trabajos son destruidos.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



SEXTO. Con base en lo anterior, la respuesta del Servidor Público Habilitado fue en el sentido de clasificar los dictámenes de los trabajos del Certamen de Ensayo Político, toda vez que se trata de datos personales del evaluador y el evaluado, ya que constituyen apreciaciones subjetivas de los evaluadores, así como afirmaciones subjetivas realizadas sobre las características cualitativas del trabajo de los participantes.

Por tal motivo, los dictámenes al ser datos personales actualizan la clasificación de información confidencial, con base en los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia.

Un dato personal es toda aquella información de una persona física que la identifique o la haga identificable y las apreciaciones subjetivas del evaluador pueden hacer identificable a los evaluados.

SÉPTIMO. Al respecto, si bien, el Instituto Electoral opera con recursos provenientes del erario público y por ende el pago de los premios en el Certamen debe transparentarse y rendirse cuentas sobre el ejercicio de estos recursos, la manera de cumplir con la transparencia no debe ser exhibiendo apreciaciones subjetivas de los participantes. Los dictámenes se hacen a doble ciego (esto es nadie sabe quién es el autor hasta que se determina el ganador) con el objetivo de que los evaluadores puedan libremente expresar sus opiniones sobre la calidad de cada trabajo; sin embargo, se reitera que son opiniones subjetivas y su publicidad podría beneficiar o perjudicar a personas que por lo que hace a su participación en el certamen no tienen ninguna relación con la rendición de cuentas.

En efecto, las personas que participaron y no ganaron, no tienen por qué dar a conocer información sobre el grado de conocimiento que tienen en un tema electoral y por lo que hace a las personas que ganaron no necesariamente el total

Recurso de Revisión: 00562/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**



COMITÉ DE INFORMACIÓN

del contenido del dictamen tiene que ser favorable y por ende, si no tratarse de actividades de servidores públicos en ejercicio de sus funciones, no pueden estar obligados a dar información de sus datos personales.

En conclusión, el Certamen es abierto a todo el público y en el caso de los servidores públicos que participan, o hacen a título personal, motivo por el cual, al ser el contenido de los dictámenes apreciaciones subjetivas de los evaluadores sobre el tema desarrollado por los participantes, constituyen datos personales tanto de evaluadores como de evaluados que actualizan la causal de clasificación como información confidencial con base en los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia.

OCTAVO. Con base en lo expuesto, se confirma la clasificación como dato personal de los dictámenes del Certamen de Ensayo Político, organizado por el Centro de Formación y Documentación Electoral de este Instituto Electoral.

Lo anterior por tratarse de datos personales de evaluadores y evaluados que actualizan la causal de información clasificada como confidencial de manera permanente, con base en los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia.

ACUERDO

PRIMERO. Este Comité de Información, aprueba la clasificación de la información consistente en los dictámenes del Certamen de Ensayo Político, organizado por el Centro de Formación y Documentación Electoral de este Instituto Electoral.

Recurso de Revisión: 00562/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**



COMITÉ DE INFORMACIÓN

Lo anterior por tratarse de datos personales de evaluadores y evaluados que actualizan la causal de información clasificada como confidencial de manera permanente, con base en los artículos 2, fracción II y 26, fracción I de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En razón de lo expuesto, se instruya a la Unidad de Información:

Entregue al particular el presente acuerdo de clasificación y establezca la versión pública de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Transparencia, para su publicación en el Portal de Transparencia.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, en su Primera Sesión Extraordinaria del día dieciocho de marzo de dos mil catorce y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

M. en D. Jesús Castillo Sandoval
Consejero Presidente del Consejo General y
Presidente del Comité de Información

M. en A.P. Francisco Javier López Corral
Secretario Ejecutivo General y
Titular de la Unidad de Información

Mtro. Ruperto Retana Ramírez
Contralor General e
Integrante del Comité de Información

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

III. Inconforme con esa respuesta el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, LA RECURRENTE interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00562/INFOEM/IP/RR/2014, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"El que suscribe C. [REDACTED], Mexicano en pleno goce de sus derechos. Señalo el correo electrónico [REDACTED]@hotmail.com como habilitado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, vengo por mi propio derecho a interponer el siguiente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud con número de folio 00054/IEEM/IP/2014, presentada ante el Instituto Electoral del Estado de México, en los siguientes términos: ANTECEDENTES I. El 11 de marzo de 2014, solicité ante el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) acceso a información pública en los siguientes términos: "Quiero tener acceso a la información de los Dictámenes de todos los trabajos recibidos en el marco de la convocatoria XVI CERTAMEN DE INVESTIGACIÓN Y ENSAYO POLÍTICO, realizado por el Instituto Electoral del Estado de México en 2013." Modalidad de entrega: A través de SAIMEX II. El 18 de marzo de 2014, el IEEM envío su respuesta a través del SAIMEX, en los siguientes términos: "En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Estimado solicitante. En atención a su solicitud de acceso a información, se adjunta como respuesta el Acuerdo de Clasificación del Comité de Información." Asimismo se adjuntó un archivo, denominado ACUERDO N°. IEEM/CI/03/2014, en los términos que reproduzco a continuación: "(...) ACUERDO N°. IEEM/CI/03/2014 Clasificación de Información del Comité de Información (...) ANTECEDENTES (...) II. La Unidad de información, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el particular, turnó la misma al Servidor Público Habilitado del Centro de Formación y Documentación

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Electoral, toda vez que de conformidad con el artículo 7, fracción I del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral, del Instituto Electoral del Estado de México, corresponde a esta área coadyuvar en la promoción de la cultura política democrática y con ello organizar el certamen y promover eventos. El servidor Público Habilitado del Centro, atendió la solicitud el trece de marzo de dos mil catorce, en el siguiente sentido: En respuesta a la solicitud 00054/IEEM/IP/2014, cabe decir que de acuerdo con el artículo 2, fracción II, y 25, fracción I, la información contenida en los dictámenes son datos personales confidenciales al ser apreciaciones subjetivas de los dictaminadores hacia las propuestas de los dictaminados cuyo fin ha sido determinar a los ganadores del XVI Certamen, por lo tanto, no se le puede entregar tal información. Solicito a la Unidad de Información que presente ante el Comité de Información que los dictámenes del mencionado certamen sean clasificados como confidenciales. (...) CONSIDERANDO (...) CUARTO. De manera particular, el solicitante requiere los dictámenes que elaboraron los evaluadores de los trabajos presentados en el XVI Certamen de Investigación y Ensayo Político 2013. (...) El ganador se determina a partir de la evaluación que realiza el jurado, formado por expertos en el tema electoral, es elegido en el Comité Editorial del Centro de Formación y Documentación Electoral. Las evaluaciones son las apreciaciones subjetivas de cada uno de los evaluadores sobre el contenido y calidad de cada uno de los trabajos presentados. Es de destacar que los evaluadores no conocen el nombre del autor de cada trabajo. (...) QUINTO. De la solicitud materia del presente análisis es importante resaltar lo siguiente: 1. El Instituto Electoral del Estado de México, a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, lleva a cabo el Certamen de Ensayo Político cada año, como parte de sus actividades para la difusión y promoción de la cultura política. 2. Los ganadores del concurso reciben un premio económico, así como la publicación del ensayo presentado, el resto de los participantes no reciben ningún tipo de beneficio y los trabajos son destruidos. SEXTO. Con base en lo anterior, la respuesta del Servidor Público Habilitado fue en el sentido de clasificar los dictámenes de los trabajos del Certamen de Ensayo Político, toda vez que constituyen apreciaciones subjetivas de los evaluadores, así como afirmaciones subjetivas realizadas sobre las características cualitativas del trabajo de los participantes. Por tal motivo, los dictámenes al ser datos personales actualizan la clasificación de información confidencial, con base en los artículos 2, fracción II, y 25, fracción I de la Ley de Transparencia. Un dato

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

personal es toda aquella información de una persona física que la identifique o le haga identifiable y las apreciaciones subjetivas del evaluador pueden hacer identifiable a los evaluados. SÉPTIMO. Al respecto, si bien el Instituto Electoral opera con recursos provenientes del erario público y por ende el pago de los premios del Certamen debe transparentarse y rendirse cuentas sobre el ejercicio de éstos recursos, la manera de cumplir con la transparencia no debe ser exhibiendo apreciaciones subjetivas de los participantes. Los dictámenes se hacen a doble ciego (esto es nadie sabe quién es el autor hasta que se determina el ganador) con el objetivo de que los evaluadores puedan libremente expresar sus opiniones sobre la calidad de cada trabajo; sin embargo, se reitera que son opiniones subjetivas y su publicidad podría beneficiar o perjudicar a personas que por lo que hace a su participación en el certamen no tiene ninguna relación con la rendición de cuentas. En efecto, las personas que participaron y no ganaron, no tienen por qué dar a conocer información sobre el grado de conocimiento que tienen en un tema electoral y por lo que hace a las personas que ganaron no necesariamente el total del contenido del dictamen tiene que ser favorable y por ende, al no tratarse de actividades de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, no pueden estar obligados a dar información de sus datos personales. En conclusión, el Certamen es abierto a todo público y en el caso de los servidores públicos que participan, o hacen a título personal, motivo por el cual, al ser el contenido de los dictámenes apreciaciones subjetivas de los evaluadores sobre el tema desarrollado por los participantes, constituyen datos personales tanto de los evaluadores como de los evaluados que actualizan la causal de clasificación como información confidencial con base en los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia. OCTAVO. Con base en lo expuesto, se confirma la clasificación como dato personal de los dictámenes del Certamen de Ensayo Político, organizado por el Centro de Formación y Documentación Electoral de este Instituto Electoral. Lo anterior por tratarse de datos personales de evaluadores y evaluados que actualizan la causal de información clasificada como confidencial de manera permanente, con base en los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia.

ACUERDO PRIMERO.- Este de Información, aprueba la clasificación de la información consistente en los dictámenes del Certamen de Ensayo Político, organizado por el Centro de Formación y Documentación Electoral de este Instituto Electoral. Lo anterior por tratarse de datos personales de evaluadores y evaluados que actualizan la causal de información clasificada como

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

confidencial de manera permanente, con base en los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia. (...)" CONSIDERANDOS I. Que puedo interponer, en razón de la fracción IV, artículo 71, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LTAIPEMM), recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el IEEM a mi solicitud de información por considerar que atenta en contra de mi derecho de acceso a la información consagrado en la Carta Magna. II. La clasificación de confidencialidad es INFUNDADA porque parte de una interpretación amplia del concepto datos personales, que según la fracción II del artículo 2 de la Ley de Transparencia local es: "Artículo 2. (...) II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identifiable. (...)" Cabe resaltar que para que un dato pueda considerarse como personal éste debe contener información atribuible a una persona identificada o identifiable. Es decir, los datos contenidos en el documento deben estar directamente asociados a un individuo. Por esa circunstancia datos como el RFC de una persona física, la CURP, su dirección o teléfono están considerados como tal. Sin embargo conviene recordar que yo solicitó acceso a los dictámenes emitidos respecto de los ensayos participantes en el Certamen. Al respecto cabe resaltar que tanto la convocatoria como el reglamento del Certamen preveen un mecanismo denominado "Doble ciego" por medio del cual los evaluadores no pueden identificar a los individuos a los que están calificando, debido a que los ensayos están firmados por un seudónimo. Debido a que los ensayos materia de los dictámenes, a los que solicito acceso, están identificados por un seudónimo el acceso a esos documentos no pone en riesgo datos personales de los participantes, pues es imposible asociar ese dato con un sujeto identificado e identifiable, requisito indispensable para hablar de un dato personal, según la redacción de la fracción II del artículo 2 de la estatal Ley de Transparencia. III. Ahora bien, la clasificación de confidencialidad de la información a la que solicito acceso hace también referencia a los datos personales de los evaluadores, que estarían contenidos en los dictámenes. Al respecto cabe señalar que pese a que el nombre de un individuo efectivamente constituye un dato personal, el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) señala que: "(...) Artículo 18. ... No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público. (...)" Por su parte la Ley Estatal de transparencia también hace esa consideración en su artículo 25: "(...) Artículo. 25 No se

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.” (...) Estas normas cobran sentido cuando consideramos que siete de los veintiún nombres de los miembros de jurado calificador han sido publicados ya por el mismo Instituto, según el boletín número 2, titulado IEEM publica a los ganadores del XVI Certamen Estatal de Investigación y Ensayo Político, del 2 de diciembre de 2013, en el que se señala: “(...) (...), definió definió al Jurado Calificador que estuvo integrado por 21 miembros, entre ellos el propio Consejero Presidente, Jesús Castillo Sandoval; los Consejeros Electorales, Policarpo Montes de Oca Vázquez, Arturo Bolio Cerdán y Juan Carlos Villarreal Martínez; el Secretario Ejecutivo General, Francisco Javier López Corral; cinco integrantes del Comité Editorial, nueve catedráticos de las maestrías que se imparten en el Instituto; el Director del Servicio Electoral Profesional del IEEM, Humberto Infante Ojeda y el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización, Edgar Hernán Mejía López. (...)” Es importante remarcar que los veintiún miembros del Jurado calificador tienen relación laboral con el Instituto, por lo que puede considerar su trabajo como calificadores relacionado con el ejercicio de sus funciones sustantivas en el Instituto. Aún más, en caso de que el dictamen contenga datos personales puros, tales como la firma de su redactor, número de cédula profesional, CURP, RFC, entre otros, el ente obligado deberá entregarme documentos en versiones públicas, es decir en los que se protejan los datos personales, tal como señala la fracción XIV del artículo 2 de la ley local en la materia. La pertenencia de las versiones públicas de los dictámenes se sustenta en la necesidad de transparentar el ejercicio del certamen de ensayo, pues el acceso me permitirá conocer el éxito del ejercicio y evaluar la labor del comité organizador, así como la respuesta ciudadana. Es importante resaltar los miembros del jurado, funcionarios o no, participan en la determinación de un premio que está organizado por un ente público y cuya premiación proviene también de dinero público. Ergo, su clasificación contraviene el espíritu de las leyes en materia de transparencia. El acceso por su parte contribuye a transparentar un ejercicio auspiciado, organizado, normado y premiado por una oficina perteneciente a un Ente obligado. IV. El acuerdo de clasificación de la información también hace referencia al hecho de que los dictámenes contienen “opiniones subjetivas” y que su difusión podría provocar ventajas o perjuicios personales: “(...) (...), sin embargo, se reitera que son opiniones subjetivas y su publicidad podría beneficiar o perjudicar a personas que por lo

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

que hace a su participación en el certamen no tiene ninguna relación con la rendición de cuentas. (...)" En ese orden de ideas las "opiniones personales" no son causales de confidencialidad. En dicho supuesto debió apelarse a su estatus de información reservada, según la fracción II, artículo 20 de la ley de transparencia estatal, que señala la reserva de "opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada una decisión definitiva, la cual deberá estar documentada" (Ley de Transparencia). Empero, cabe señalar que al día de hoy los supuestos señalados en la fracción a la que hago referencia son imposibles de cumplir para el sujeto obligado, toda vez que el Certamen de ensayo cuenta ya con una decisión definitiva. V. Finalmente el proceso por el cual el Comité de información del IEEM clasificó como confidencial la información a la cual solicité acceso no está apegado a los supuestos contemplado en el artículo 28 de la ley estatal de transparencia, que a la letra dice: "(...) Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley. (...)" Los argumentos que el Comité de Información del IEEM esgrime a favor de su clasificación de confidencialidad no encuentran fundamento en ninguna de las leyes locales o federales en la materia. Pues señala como principal agravio para impedir el acceso a la información solicitada el supuesto de que "su publicidad podría beneficiar o perjudicar a personas." Sin embargo, no atina a señalar argumentos que sustenten el presunto daño a los individuos, que supuestamente podría identificar a partir del acceso a los dictámenes que solicité. Aparentemente caen en el error de señalar al seudónimo como dato personal. En segunda instancia bajo el supuesto de que los documentos pudieran contener datos personales de los miembros del jurado calificados, verbigracia la firma autógrafo, clasifica todo el documento. Igualmente cuando el IEEM señala "...), la manera de cumplir no debe ser exhibiendo apreciaciones subjetivas de los participantes.". Apreciación a todas luces improcedente porque no pido acceso a los ensayos no ganadores y porque acorde a la estrategia del "doble ciego" no tengo posibilidad de identificar a los autores. PUNTOS PETITORIOS I. Que el Instituto Estatal de Transparencia se pronuncie en tiempo y forma en torno a este recurso de revisión. II. Que se REVOQUE la clasificación de confidencialidad de la información materia de este recurso, emitida por el Comité de Información del IEEM III. Que se obligue al IEEM a darme acceso a

Recurso de Revisión: 00562/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

la documentación solicitada; y en su caso que se elaboren versiones públicas que a la vez que protejan los datos personales permitan transparentar el ejercicio gubernamental. PROTESTO LO NECESARIO M. C. [REDACTED]
[REDACTED] (sic).

Motivo de inconformidad:

"La respuesta del ente obligado no satisface mi derecho de acceso a la información pública" (sic).

IV. El tres de abril de dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió el siguiente informe de justificación:

"Toluca, México a 03 de Abril de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00054/IEEM/IP/2014

Con el carácter de Sujeto Obligado, que otorga al Instituto Electoral del Estado de México el artículo 7º fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley de Transparencia y, en cumplimiento a lo previsto en los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta en tiempo y forma el presente Informe de Justificación al recurso de revisión 00562/INFOEM/IP/RR/2014, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud 00054/IEEM/IP/A/2014.



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 00562/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente:

Sujeto Obligado: **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

ATENTAMENTE

ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

Responsable de la Unidad de Información

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO" (sic).

Por otra parte, anexó el siguiente documento: - - - - -

Recurso de Revisión: 00562/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



COMITÉ DE INFORMACIÓN

INFORME DE JUSTIFICACIÓN 00562/2014

Toluca de Lerdo, México a 3 de abril de 2014

**MAESTRA
EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

PRESENTE

Con el carácter de Sujeto Obligado, que otorga al Instituto Electoral del Estado de México el artículo 7º fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley de Transparencia y, en cumplimiento a lo previsto en los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta en tiempo y forma el presente Informe de Justificación al recurso de revisión 00562/INFOEM/IP/RR/2014, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud 00054/IEEM/PI/A/2014.

ANTECEDENTES

I. Con fecha once de marzo de dos mil catorce, el ahora recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 00054/IEEM/PI/A/2014, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Quiero tener acceso a la información de los Dictámenes de todos los trabajos recibidos en el marco de la convocatoria XVI CERTAMEN DE INVESTIGACIÓN Y ENSAYO POLÍTICO, realizado por el Instituto Electoral del Estado de México en 2013." (Sic.)



Recurrente: [REDACTED]

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Sujeto Obligado: INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAD YAPUR

**RECIBIDO EN EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE INVESTIGACIÓN Y ENSAYO POLÍTICO**

II. La Unidad de Información, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el particular, turnó la misma al Servidor Público Habilitado del Centro de Formación y Documentación Electoral, toda vez que de conformidad con el artículo 7, fracción I del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral, del Instituto Electoral del Estado de México, corresponde a esta área coadyuvar en la promoción de la cultura política democrática y con ello organizar el certamen y promover eventos.

El Servidor Público Habilitado del Centro, atendió la solicitud el trece de marzo de dos mil catorce, en el siguiente sentido:

En respuesta a la solicitud [REDACTED] 2014, cabe decir que de acuerdo con el artículo 2, fracción II, y 25, fracción I, la información contenida en los dictámenes son datos personales confidenciales al ser apreciaciones sujetas de los dictámenes emitidos tras las propuestas de los dictámenes cuyo único fin ha sido determinar a los ganadores del XII Certamen, por lo tanto, no se le pueve entregar tal información. Solicitud a la Unidad de Información que presente ante el Comité de Información que los dictámenes del mencionado certamen sean clasificados como confidenciales.

III. En virtud de la respuesta del Servidor Público Habilitado, la Unidad de Información, de conformidad con lo previsto en el numeral CUARENTA Y CUATRO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, turnó la solicitud al Comité de Información, para que se pronunciara sobre la clasificación de la información.

IV. El dieciocho de marzo de dos mil catorce, el Comité de Información llevó a cabo su primera Sesión Extraordinaria, en la que analizó y determinó confirmar la clasificación como información confidencial de los dictámenes de todos los trabajos recibidos para el XVI Certamen de Investigación y Ensayo Político.

PRIMERO. Este Comité de Información, aprueba la clasificación de la información consistente en los dictámenes del Certamen de Ensayo Político, organizado por el Centro de Formación y Documentación Electoral de este Instituto Electoral.

Lo anterior por tratarse de datos personales de evaluadores y evaluados que actualizan la causa de información clasificada como confidencial de manera permanente, con base en los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia.

Recurso de Revisión: 00562/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

**COMITÉ DE INFORMACIÓN**

El ACUERDO N°. IEEM/CI/03/2014 de Clasificación de Información del Comité de Información, está disponible para consulta en el expediente electrónico de la solicitud que nos ocupa.

V. El dieciocho de marzo de dos mil catorce, la Unidad de Información entregó al entonces solicitante la respuesta a su solicitud adjuntando el Acuerdo de Clasificación del Comité de Información IEEM/CI/03/2014.

VI. Inconforme con la respuesta proporcionada por este Instituto, el treinta y uno de marzo dos mil catorce, dentro del plazo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia, el particular interpuso recurso de revisión en donde manifiesta lo siguiente:

Acto impugnado:

"El que suscribe C. [REDACTED] R. Mexicano en pleno goce de sus derechos. Señalo el correo electrónico [REDACTED]@gmail.com como habilitado para oír y recibir todo tipo de notificaciones, vengo por mi propio derecho a interponer el siguiente recurso de revisión en contra de la respuesta obligada a la solicitud con número de folio 00054/IEEM/IP/2014, presentada ante el Instituto Electoral del Estado de México, en los siguientes términos: ANTECEDENTES I. El 11 de marzo de 2014, solicite ante el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM), a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) acceso a información pública en los siguientes términos: "Quiero tener acceso a la información de los Dictámenes de todos los trabajos recibidos en el marco de la convocatoria XVI CERTAMEN DE INVESTIGACIÓN Y ENSAYO POLÍTICO, realizado por el Instituto Electoral del Estado de México en 2013." Modalidad de entrega: A través de SAIMEX II. El 18 de marzo de 2014, el IEEM envió su respuesta a través del SAIMEX, en los siguientes términos: "En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Estimado solicitante. En atención a su solicitud de acceso a información, se adjunta como respuesta el Acuerdo de Clasificación del Comité de Información." Asimismo se adjuntó un archivo, denominado ACUERDO N°. IEEM/CI/03/2014, en los términos que reproduzco a continuación: "(...) ACUERDO N°. IEEM/CI/03/2014 Clasificación de Información del Comité de Información (...) ANTECEDENTES (...) II. La Unidad de Información, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el particular, turnó la misma al Servidor Público Habilitado del Centro de Formación y Documentación Electoral, toda vez que de conformidad con el artículo 7, fracción I del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral, del Instituto Electoral del Estado de México, corresponde a esta área coadyuvar en la promoción de la cultura política democrática y con ello organizar el certamen y promover eventos. El servidor Público Habilitado del Centro, atendió la solicitud el trece de marzo de dos mil catorce, en el siguiente sentido: En respuesta a la solicitud 00054/IEEM/IP/2014,

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

**INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**



COMITÉ DE INFORMACIÓN

cabe decir que de acuerdo con el artículo 2, fracción II, y 25, fracción I, la información contenida en los dictámenes son datos personales confidenciales al ser apreciaciones subjetivas de los dictaminadores hacia las propuestas de los dictaminados cuyo fin ha sido determinar a los ganadores del XVI Certamen, por lo tanto, no se le puede entregar tal información. Solicito a la Unidad de Información que presente ante el Comité de Información que los dictámenes del mencionado certamen sean clasificados como confidenciales. (...) CONSIDERANDO (...) CUARTO. De manera particular, el solicitante requiere los dictámenes que elaboraron los evaluadores de los trabajos presentados en el XVI Certamen de Investigación y Ensayo Político 2013. (...) El ganador se determina a partir de la evaluación que realiza el jurado, formado por expertos en el tema electoral, es elegido en el Comité Editorial del Centro de Formación y Documentación Electoral. Las evaluaciones son las apreciaciones subjetivas de cada uno de los evaluadores sobre el contenido y calidad de cada uno de los trabajos presentados. Es de destacar que los evaluadores no conocen el nombre del autor de cada trabajo. (...) QUINTO. De la solicitud materia del presente análisis es importante resaltar lo siguiente: 1. El Instituto Electoral del Estado de México, a través del Centro de Formación y Documentación Electoral, lleva a cabo el Certamen de Ensayo Político cada año, como parte de sus actividades para la difusión y promoción de la cultura política. 2. Los ganadores del concurso reciben un premio económico, así como la publicación del ensayo presentado, el resto de los participantes no reciben ningún tipo de beneficio y los trabajos son destruidos. SEXTO. Con base en lo anterior, la respuesta del Servidor Público Habilitado fue en el sentido de clasificar los dictámenes de los trabajos del Certamen de Ensayo Político, toda vez que constituyen apreciaciones subjetivas de los evaluadores, así como afirmaciones subjetivas realizadas sobre las características cualitativas del trabajo de los participantes. Por tal motivo, los dictámenes al ser datos personales actualizan la clasificación de información confidencial, con base en los artículos 2, fracción II, y 25, fracción I de la Ley de Transparencia. Un dato personal es toda aquella información de una persona física que la identifique o le haga identificable y las apreciaciones subjetivas del evaluador pueden hacer identificable a los evaluados. SEPTIMO. Al respecto, si bien el Instituto Electoral opera con recursos provenientes del erario público y por ende el pago de los premios del Certamen debe transparentarse y rendirse cuentas sobre el ejercicio de estos recursos, la manera de cumplir con la transparencia no debe ser exhibiendo apreciaciones subjetivas de los participantes. Los dictámenes se hacen a doble ciego (esto es nadie sabe quién es el autor hasta que se determina el ganador) con el objetivo de que los evaluadores puedan libremente expresar sus opiniones sobre la calidad de cada trabajo; sin embargo, se refiera que son opiniones subjetivas y su publicidad podría beneficiar o perjudicar a personas que por lo que hace a su participación en el certamen no tiene ninguna relación con la rendición de cuentas. En efecto, las personas que participaron y no ganaron, no tienen por qué dar a conocer información sobre el grado de conocimiento que tienen en un tema electoral y por lo que hace a las personas que ganaron no necesariamente el total del contenido del dictámen tiene que ser favorable y por ende, al no tratarse de actividades de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, no pueden estar obligados a dar información de sus datos personales. En conclusión, el Certamen es abierto a todo público y en el caso de los servidores públicos que participan, o hacen a título personal, motivo por el cual, al ser el contenido de los dictámenes apreciaciones subjetivas de los evaluadores sobre el tema desarrollado

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

COMITÉ DE INVESTIGACIÓN

por los participantes, constituyen datos personales tanto de los evaluadores como de los evaluados que autorizan la causal de clasificación como información confidencial con base en los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia OCTAVO. Con base en lo expuesto, se considera la clasificación como dato personal de los dictámenes del Comité de Evaluación de Empleo Político, organizado por el Centro de Formación y Documentación Electoral de este Instituto Electoral. Lo anterior por tratarse de datos personales de evaluadores y evaluados que autorizan la causal de información clasificada como confidencial de manera permanente, con base en los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley de Transparencia. (...) CONSIDERANDO. I. Que puesto interponer, en razón de la fracción IV, artículo 71, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (LTAPEM), recurso de revisión en virtud de la respuesta otorgada por el EEM a mi solicitud de información por considerar que atenta en contra de mi derecho de acceso a la información consagrado en la Carta Magna. II. La clasificación de confidencialidad es INFUNDADA, porque parte de una interpretación amplia del concepto datos personales, que según la fracción II del artículo 2 de la Ley de Transparencia total, es: "Artículo 2. (...) II. Datos personales: La información convenientemente a una persona física, identificada o identificable. (...)" Cabe resaltar que para que un dato pueda considerarse como personal éste debe contener información atribuible a una persona identificada o identificable. Es decir, los datos contenidos en el documento deben estar directamente asociados a un individuo. Por esa circunstancia, datos como el RFC de una persona física, la Clave, su dirección o teléfono están considerados como tal. Sin embargo conviene recordar que yo solicito acceso a los dictámenes emitidos respecto de los ensayos participantes en el Certamen. Al respecto cabe resaltar que tanto la convocatoria como el reglamento del Certamen preveen un mecanismo denominado "Deberán llegar por medio de cada los evaluadores no pueden identificar a los beneficiarios a los que están destinando, debiendo a que los ensayos están firmados por un sello digital. Debido a que los ensayos malicia de los dictámenes, a los que solicito acceso, están identificados por un sello digital el acceso a estos documentos no pone en riesgo datos personales de los participantes, pues al imposible asociar ese dato con un sujeto identificado e identificable, requisito indispensable para tratar de un dato personal, según la redacción de la fracción II del artículo 2 de la citada Ley de Transparencia. III. Abra bien, la clasificación de confidencialidad de la información a la que solicito acceso hace también referencia a los datos personales de los evaluadores, que estarían contenidos en los dictámenes. Al respecto cabe señalar que pese a que el nombre de un invitado electoralmente constituye un dato personal, el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAPG) señala que: "... Artículo 18. ... No se considerará confidencial la información que se hace en los registros públicos o en fuentes de acceso público. (...)" Por su parte la Ley Estatal de Transparencia también hace esta consideración en su artículo 25: "... Artículo. 25. No se considerará confidencial la información que se

Recurso de Revisión: 00562/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



COMITÉ DE INFORMACIÓN

encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como "información pública." (...) Estas normas cobran sentido cuando consideramos que siete de los veintidós nombres de los miembros de jurado calificador han sido publicados ya por el mismo Instituto, según el boletín número 2, titulado IEEM publica a los ganadores del XVI Certamen Estatal de Investigación y Ensayo Político, del 2 de diciembre de 2013, en el que se señala: "(...) (...) definió dentro al Jurado Calificador que estuvo integrado por 21 miembros, entre ellos el propio Consejero Presidente, Jesús Castillo Sandoval; los Consejeros Electorales, Polícarpo Morales de Oca Vázquez, Arturo Bolio Cerdán y Juan Carlos Villarreal Martínez; el Secretario Ejecutivo General, Francisco Javier López Corral; cinco integrantes del Comité Editorial, nueve catedráticos de las maestrías que se imparten en el Instituto; el Director del Servicio Electoral Profesional del IEEM, Humberto Instante Ojeda y el Titular del Órgano Técnico de Fiscalización, Edgar Hernán Mejía López. (...)". Es importante remarcar que los veintidós miembros del Jurado calificador tienen relación laboral con el Instituto, por lo que puede considerar su trabajo como calificadores relacionado con el ejercicio de sus funciones sustantivas en el Instituto. Aún más, en caso de que el dictámen contenga datos personales puros, tales como la firma de su redactor, número de cédula profesional, CURP, RFC, entre otros, el ente obligado deberá entregarme documentos en versiones públicas, es decir en los que se protejan los datos personales, tal como señala la fracción XIV del artículo 2 de la ley local en la materia. La pertinencia de las versiones públicas de los dictámenes se sustenta en la necesidad de transparentar el ejercicio del certamen de ensayo, pues el acceso me permitirá conocer el éxito del ejercicio y evaluar la labor del comité organizador, así como la respuesta ciudadana. Es importante resaltar los miembros del jurado, funcionarios o no, participan en la determinación de un premio que está organizado por un ente público y cuya premiación proviene también de dinero público. Ergo, su clasificación contraviene el espíritu de las leyes en materia de transparencia. El acceso por su parte contribuye a transparentar un ejercicio auspiciado, organizado, normado y premiado por una oficina perteneciente a un Ente obligado. IV. El acuerdo de clasificación de la información también hace referencia al hecho de que los dictámenes contienen "opiniones subjetivas" y que su difusión podría provocar ventajas o perjuicios personales: "(...) (...), sin embargo, se reitera que son opiniones subjetivas y su publicidad podría beneficiar o perjudicar a personas que por lo que hace a su participación en el certamen no tiene ninguna relación con la rendición de cuentas. (...)". En ese orden de ideas las "opiniones personales" no son causales de confidencialidad. En dicho supuesto debió apelarse a su estatus de información reservada, según la fracción II, artículo 20 de la ley de transparencia estatal, que señala la reserva de "opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada una decisión definitiva, la cual deberá estar documentada" (Ley de Transparencia). Empero, cabe señalar que al día de hoy los supuestos señalados en la fracción a la que hago referencia son imposibles de cumplir para el sujeto obligado, toda vez que el Certamen de ensayo cuenta ya con una decisión definitiva. V. Finalmente el proceso por el cual el Comité de Información del IEEM clasificó como confidencial la información a la cual solicite acceso no está apegado a los supuestos contemplado en el artículo 26 de la ley estatal de transparencia, que a la letra dice: "(...) Artículo 26.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra

Recurso de Revisión: 00562/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



COMITÉ DE INFORMACIÓN

en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley. (...) Los argumentos que el Comité de Información del IEEM esgrime a favor de su clasificación de confidencialidad no encuentran fundamento en ninguna de las leyes locales o federales en la materia. Pues señala como principal agravio para impedir el acceso a la información solicitada el supuesto de que "su publicidad podría beneficiar o perjudicar a personas." Sin embargo, no alinea a señalar argumentos que sustenten el presunto daño a los individuos, que supuestamente podría identificar a partir del acceso a los dictámenes que solicite. Aparentemente caen en el error de señalar al seudónimo como dato personal. En segunda instancia bajo el supuesto de que los documentos pudieran contener datos personales de los miembros del jurado calificados, verbigracia la firma autógrafa, clasifica todo el documento. Igualmente cuando el IEEM señala "... la manera de cumplir no debe ser exhibiendo apreciaciones subjetivas de los participantes." Apreciación a todas luces improcedente porque no pido acceso a los ensayos no ganadores y porque acorde a la estrategia del "doble ciego" no tengo posibilidad de identificar a los autores. PUNTOS PETITORIOS I. Que el Instituto Estatal de Transparencia se pronuncie en tiempo y forma en torno a este recurso de revisión. II. Que se REVOQUE la clasificación de confidencialidad de la información materia de este recurso, emitida por el Comité de Información del IEEM III. Que se obligue al IEEM a darme acceso a la documentación solicitada; y en su caso que se elaboren versiones públicas que a la vez que protejan los datos personales permitan transparentar el ejercicio gubernamental. PROTESTO LO NECESARIO M. C. [REDACTED]
(Sic.)

Razones o motivos de la inconformidad:

"La respuesta del ente obligado no satisface mi derecho de acceso a la información pública" (Sic.)

ALEGATOS

PRIMERO. El artículo 6º A), fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida.

Por su parte el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, son coincidentes con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



COMITÉ DE INFORMACIÓN

La Ley de Transparencia, establece en su artículo 2º fracción II y VI que un dato personal es la información concerniente a una persona física, identificada o identificable y que la información clasificada es aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial.

En su artículo 3º refiere que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

El artículo 25, fracción I de la Ley en comento, establece que se considera información confidencial, clasificada de manera permanente a los datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 primer párrafo, el Centro de Formación y Documentación Electoral está adscrito al Consejo General y el artículo 58 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, prevé que dicho Centro es una unidad técnica académica encargado de contribuir al desarrollo y promoción de la cultura política democrática a través de la oferta de información y estudios en materia político electoral.

En este sentido, el Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral, del Instituto Electoral del Estado de México, dispone en su artículo 7, que dentro de sus objetivos, están coadyuvar en la promoción de la cultura política democrática y la producción, edición, divulgación y publicación de documentos y actividades en materia político electoral, así como promover eventos académicos entre otros.

Como parte de esta actividad, el Instituto Electoral del Estado de México, celebra cada año un concurso de ensayo político con el objetivo de promover la cultura política, a través de incentivar a los interesados en el estudio de la materia electoral y publicar los escritos del concurso para fomentar la divulgación de estos estudios. El certamen es abierto al público en general y en la convocatoria se establecen las bases para participar, así como los temas.

Los ganadores se determinan a partir de la evaluación que realiza el jurado, formado por expertos. El cual es elegido en el Comité Editorial del Centro de Formación y Documentación Electoral. En este sentido, es importante resaltar que

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE INFORMACIÓN

las evaluaciones son las **apreciaciones subjetivas de cada uno de los evaluadores sobre el contenido y calidad de cada uno de los trabajos presentados.**

TERCERO. Toda vez que los dictámenes que emiten los evaluadores en su carácter de jurado calificador constituyen **apreciaciones subjetivas sobre los trabajos presentados en el Certamen de Ensayo Político**, fue que el Comité de Información determinó confirmar la clasificación por tratarse de datos personales.

De tal suerte, el artículo 2º fracción II de la Ley de Transparencia, establece que son datos personales, toda información concerniente a una persona física, identificada o identificable. Esta definición justo permite abarcar lo que en realidad constituye un dato personal, esto es, cualquier información que vinculada con otro dato permita identificar a una persona o la haga identificable y no solamente como lo refiere el recurrente, datos como el RFC, CURP, dirección o teléfono. En efecto mi opinión particular sobre un libro tema específico, gusto o disgusto por la música o por intérpretes en particular también constituyen datos personales, así como las conexiones políticas, filosóficas, preferencias sexuales, etc.

El artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia, establece que los datos personales son información confidencial, en virtud de que el bien jurídico tutelado es la vida privada y la intimidad de las personas, cuando esta no guarda ninguna relación con el ejercicio de recursos públicos ni con el ejercicio de atribuciones a servidores públicos.

CUARTO. El ahora recurrente solicita se le entreguen los dictámenes que contienen las opiniones y apreciaciones a través de los cuales el jurado calificador seleccionó los trabajos ganadores del concurso a quienes se les hizo entrega de un premio económico, bajo los siguientes argumentos:

1. Clasificación infundada. Para que un dato pueda considerarse como personal éste debe contener información atribuible a una persona identificada o identificable. Es decir, los datos contenidos en el documento deben estar directamente asociados a un individuo.
2. El Certamen prevé un mecanismo denominado "Doble diego" por medio del cual los evaluadores no pueden identificar a los individuos a los que están calificando, debido a que los ensayos están firmados por un saudín.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE INFORMACIÓN

Debido a ello, no se ponen en riesgo datos personales de los participantes, pues es imposible asociar ese dato con un sujeto identificado e identificable.

3. No se consideraría confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

4. Los veintiún miembros del Jurado calificador tienen relación laboral con el Instituto, por lo que puede considerar su trabajo como calificaciones relacionado con el ejercicio de sus funciones sustantivas en el Instituto.

5. Necesidad de transparentar el ejercicio del certamen de ensayo, pues el acceso me permitiría conocer el éxito del ejercicio y evaluar la labor del comité organizador, así como la respuesta ciudadana. Es importante resaltar los miembros del jurado, funcionarios o no, participan en la determinación de un premio que está organizado por un ente público y cuya premiación proviene también de dinero público. Ergo, su clasificación conviene el espíritu de las leyes en materia de transparencia.

6. El error de señalar al señor Óscar como dato personal. En segunda instancia bajo el supuesto de que los documentos pudieran contener datos personales de los miembros del jurado calificados, verbigracia la firma autógrafa, clasifica todo el documento. Igualmente cuando el IEM señala, "... la manera de cumplir no debe ser exhibiendo apreciaciones subjetivas de los participantes...". Apreciación a todas luces improcedente porque no pido acceso a los ensayos no ganadores y porque acorde a la estrategia del "doble ciego" no tengo posibilidad de identificar a los autores.

Los argumentos verídicos por el recurrente carecen de sustento en virtud de lo siguiente:

No se trata de una clasificación infundada, toda vez que los dictámenes contienen las apreciaciones sujetas sobre la calidad y relevancia del tema que desarrolló cada participante y la Ley de Transparencia prevé la clasificación de los datos personales para proteger la vida privada de las personas. Aún más el Comité de Información tiene autorizaciones para confirmar las clasificaciones propuestas por los Servidores Públicos Habilitados y dicha clasificación se llevó a cabo bajo un minucioso análisis del asunto que nos ocupa.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Conisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE INFORMACIÓN

Si bien, como insistentemente lo refiere el recurrente, los dictámenes se elaboraron con pseudónimo, también lo es que tienen un título y las apreciaciones van en relación con el contenido del trabajo, esto cobra relevancia porque, como se refirió en la respuesta original, uno de los objetivos del Certamen también es la de publicar los ensayos que por su calidad y contenido ameritan difusión aunque no hayan quedado entre los tres primeros lugares premiados.

Los dictámenes que se solicitan, se componen de lo siguiente: Título de la obra, nombre del jurado y el análisis de los criterios (tema o título, planteamiento, desarrollo, reflexiones y raciocinamiento lógico que sustiene los juicios personales, carácter proppositivo del ensayo, originalidad, ortografía y sintaxis y bibliografía).

De tal suerte, si el día de hoy entregamos los dictámenes con o sin pseudónimo, una vez que salgan los números de la Revista Apuntes Electorales con los ensayos participantes en el Certamen, evidentemente podremos relacionar el dictámen con el autor porque el título es el mismo.

Contrario sesau como pretende hacerlo valer el recurrente, los dictámenes no obtienen en fuentes de acceso público ya que se mantienen con el carácter de confidenciales y tampoco obtienen en un registro público.

Si bien los evaluadores como parte del jurado calificador están construidos a la transparencia y a la rendición de cuentas, ningún derecho es limitado y justo el derecho de acceso a la información termina cuando un tercero tiene derecho a ejercer el respeto a su vida privada. No obstante, los dictámenes hayan sido elaborados por servidores públicos, contienen datos personales y su calidad de servidores públicos no necesariamente determina que todos los documentos por ellos generados deban tener la característica de público, ya que caeríamos en el absurdo de considerar que las actas de nombramiento son públicas porque son elaboradas por servidores públicos.

Comprometidos con la transparencia, este Instituto cuenta con varias formas para garantizarla, todo el procedimiento del certamen es público, se da amplia difusión a los nombres y temas de ganadores, incluye los ensayos con las calificaciones más altas y que aprueban la revisión del Comité Editorial se publican, por lo que es posible valorar que el objetivo del Certamen se cumple -la promoción y difusión de la cultura política-.

Este Instituto no tiene inconveniente en entregar la información pública generada que permita a los ciudadanos verificar el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos; sin embargo, los dictámenes contienen las valoraciones personales del jurado que sobre cada obra se emitieron y los participantes son individuos que concursaron a título personal, ellos no están obligados a que se haga pública la apreciación de un jurado, sobre su redacción, sintaxis, ortografía o dominio de un tema electoral. Por lo anterior, toda vez que

Recurso de Revisión: 00562/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**



los dictámenes contienen apreciaciones subjetivas de los evaluadores, que aunque no contengan el nombre del autor, será posible vincularlo en cuanto se realicen las publicaciones de los ensayos.

En consecuencia, el Instituto Electoral del Estado de México, solicita a esta autoridad:

- 1. Tener al Instituto Electoral del Estado de México, presentado en tiempo y forma para rendir el informe de justificación.**
- 2. Se valoren los argumentos vertidos en el presente informe de justificación y se confirme la respuesta de este sujeto obligado.**

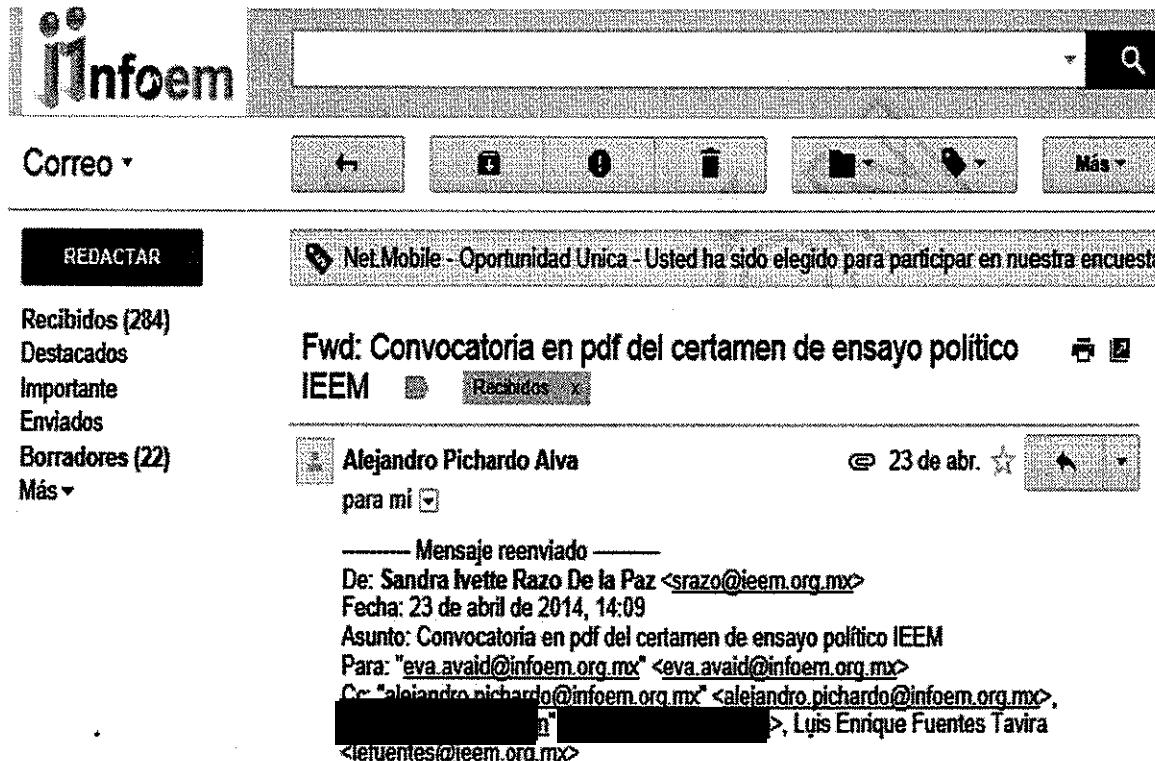
Recurso de Revisión: 00562/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

V. El veintitrés de abril de dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** envió el siguiente mensaje electrónico:



The screenshot shows an email inbox interface. On the left, there's a sidebar with navigation buttons like 'Correo', 'REDACTAR', and lists of received and sent emails. The main area displays an incoming message from 'Net.Mobile - Oportunidad Unica' with the subject 'Fwd: Convocatoria en pdf del certamen de ensayo político IEEM'. The message is addressed to 'Alejandro Pichardo Alva' and includes a timestamp '23 de abr.' and a star icon. Below the message, there's a detailed view of the forwarded email, which includes the recipient's name, date (23 de abril, 14:09), subject ('Convocatoria en pdf del certamen de ensayo político IEEM'), and a long list of recipients and cc addresses.

Lic. Alejandro Pichardo.

Adjunto la Convocatoria del Certamen XVI de Investigación y Ensayo Político realizado por el IEEM, que solicitó a la Unidad de Información, por lo que hace al Reglamento del Certamen, le infomo que no existe ningún reglamento, únicamente se lleva a cabo con base en las Reglas establecidas en la Convocatoria.

Cabe mencionar que el Certamen es supervisado por su Jurado Calificador, en donde han fungido también como intranantes los miembros del Comité Editorial



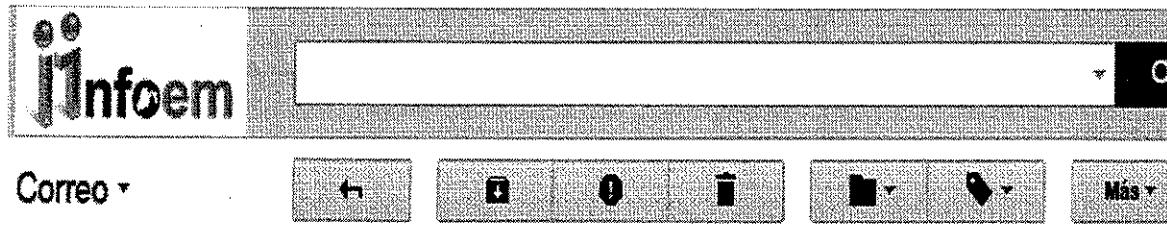
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 00562/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



Correo ▾



REDACTAR

Recibidos (284)

Destacados

Importante

Enviados

Borradores (22)

Más ▾

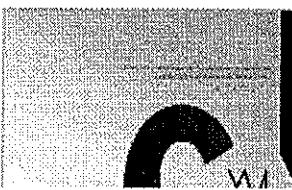
Cabe mencionar que el Certamen es supervisado por su Jurado Calificador, en donde han fungido también como integrantes los miembros del Comité Editorial, adscrito al Centro de Formación y Documentación Electoral, que sí tiene su propio Reglamento ([http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2014/anexo/
anexo_a008_14.pdf](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2014/anexo/anexo_a008_14.pdf)).

Quedo a sus órdenes para cualquier información adicional que requiera, en el número 2757300, extensión 3448.

Reciba un cordial Saludo

Eva Sandra Gómez Ríos de la Rosa

IEEM



Recurso de Revisión: 00562/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Por otra parte, anexó el siguiente documento:



Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



TERCERA. De las características de los trabajos

Deberán presentarse 3 ejemplares impresa y engomplados, su portada electrónica grabada en un disco compacto y en un sobre, la ficha circular del autor. Los ejemplares, el disco compacto y el sobre deberán coincidir sólo con el encabezado y el nombre de la obra.

Los trabajos presentados en la categoría de tesis investigación deberán tener una extensión mínima de 80 cuartillas y máxima de 200; los presentados en la categoría de ensayo político deberán tener una extensión mínima de 25 cuartillas y máxima de 45. En ambos casos, sin contar bibliografía ni anexos.

Los trabajos que rebasen los límites máximos aquí expresados se considerarán automáticamente descalificados.

Los trabajos se presentarán en papel tamaño carta, impreso a una cara, escrito a doble espacio en tipografía Arial de 12 puntos, y con los siguientes márgenes: superior e inferior de 2.5 cm e izquierdo y derecho de 3 cm. Los párrafos deberán ir sin espaciado, con sangría, salvo cuando sean los que siguen a títulos o subtítulos. Todas las páginas irán numeradas de manera ininterrumpida. Las referencias deberán seguir lo establecido en las normas editoriales, que se pueden consultar en www.ieem.org.mx

Podrán presentarse trabajos en coautoría para ambas categorías, en cuyo caso el premio se dividirá en partes iguales entre los coautores.

CUARTA. De la recepción de los trabajos

Los trabajos se recibirán a partir de la publicación de la presente convocatoria y hasta el 20 de octubre de 2013, antes de las 17:00 horas, en la Oficina de Páginas del Instituto Electoral del Estado de México ubicada en Paseo Tollocan num. 944, colonia Santa Ana Tlalnepantla, C.P. 20160, Toluca, México.

Para los trabajos enviados por mensajería, se considerará como válida la fecha del matasellos.

QUINTA. Del jurado calificador

Será conformado por los integrantes del Comité Editorial del Instituto, así como por designados especialistas en la materia, a quienes designará el propio Comité. Su fallo será inapelable. El Presidente del Comité Editorial fungirá, de igual forma, como Presidente del Jurado, y el Subdirector del Centro de Formación y Documentación Electoral del IEEM fungirá como Secretario Técnico.

SEXTA. De los premios

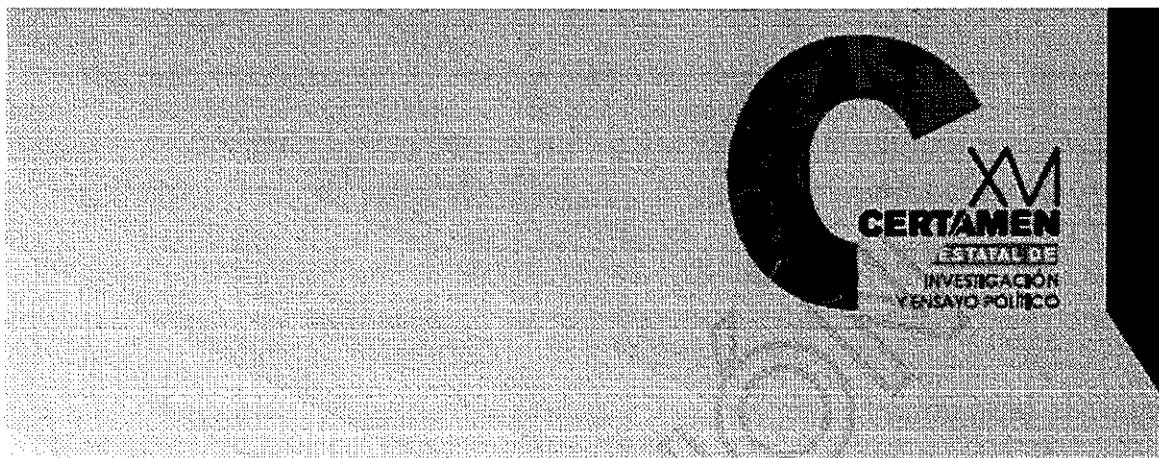
a) Tesis investigación	b) Ensayo político
Primer lugar: \$200,000.00	Primer lugar: \$45,000.00
Segundo lugar: \$50,000.00	Segundo lugar: \$35,000.00
Tercer lugar: \$40,000.00	Tercer lugar: \$30,000.00

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



A los ganadores se les entregará un reconocimiento y a los concursantes una constancia de participación. Podrán otorgarse tantas menciones honoríficas como determine el H. Jurado Calificador.

SEPTIMA. De la publicación de resultados

Los resultados del Certamen serán publicados el 2 y el 3 de diciembre de 2013, en el periódico de mayor circulación estatal, así como en la página de Internet del Instituto Electoral del Estado de México. Los trabajos ganadores se integrarán al acervo del Centro de Formación y Documentación Electoral del IEEM. Los originales no premiados serán destruidos.

OCTAVA. De la ceremonia de premiación

Se llevará a cabo el 10 de diciembre de 2013, en las instalaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

NOVENA. De los asuntos no previstos
Lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto en forma colegiada por el H. Jurado Calificador.

Toluca de Lerdo, México, junio de 2013

"Tú haces la mejor elección"

M. en D. Jesús Castillo Sandoval
Consejero Presidente del Consejo General
(Rúbrica)

M. en A.R. Francisco Javier López Corral
Secretario Ejecutivo General
(Rúbrica)



INFORMES / Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, Paseo Tollocan núm. 944, edificio anexo, planta baja, colonia Santa Ana Tlaxahui, C.P. 50190, Toluca, México. Tel: (01 722) 275 73 00, ext. 4300.
www.infoem.evg.mex

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

VI. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de **EL SAIMEX** a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud 00054/IEEM/IP/2014 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"**Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transscrito, en atención a que el acto impugnado, le fue notificado a **EL RECURRENTE** el dieciocho de marzo de dos mil catorce; por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar recurso de revisión transcurrió del diecinueve de marzo al ocho de abril de dos mil catorce, sin contar el veintidós, veintitrés, veintinueve, treinta de marzo, cinco y seis de abril del citado año, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

En ese sentido, al considerar la fecha en que se notificó la respuesta impugnada, así como en la que se registró el recurso de revisión que fue el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

CUARTO. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I...
- II...
- III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Asimismo, del análisis del formato de recurso de revisión, se advierte que se cumplió con todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. De la solicitud de información pública se advierte que **EL RECURRENTE** solicitó los dictámenes de todos los trabajos recibidos en el marco de la convocatoria XVI Certamen de Investigación y Ensayo Político, realizado por el Instituto Electoral del Estado de México en dos mil trece.

Luego, mediante la respuesta impugnada **EL SUJETO OBLIGADO** entregó el acta de la Primera Sesión Extraordinaria de dieciocho de marzo de dos mil catorce, de donde se aprecia que su Comité de Información clasificó la información solicitada.

Ahora bien, conforme al contenido de la respuesta impugnada, es de vital importancia destacar que **EL SUJETO OBLIGADO** asume que generó, posee y administra la información solicitada, toda vez que no es legalmente posible clasificar la información si la hubiese generado, la posea o administre; por lo tanto, esto es suficiente para proceder al estudio de los motivos de inconformidad vertidos, sin analizar previamente la naturaleza jurídica de aquélla.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la generó, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por el propio **SUJETO OBLIGADO**.

Por otra parte, es de subrayar que la clasificación de la información no puede coexistir con la inexistencia de la misma.

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 029-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece:

"La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la

Recurso de Revisión: 00562/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Expedientes:

- 4734/07 Pemex Exploración y Producción - Juan Pablo Guerrero Amparán
2936/08 Comisión Federal de Telecomunicaciones - Alonso Gómez-Robledo Verduzco
4781/09 Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos - Jacqueline Peschard Mariscal
5434/09 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal
384/10 Instituto Mexicano del Seguro Social - Jacqueline Peschard Mariscal.

Ahora bien, no obstante que la información solicitada es de carácter público, sin embargo, existen dos supuesto de restricción que impiden la publicidad de la información pública, a saber: que se trate de información reservada o confidencial.

Con la finalidad de justificar lo anterior, es de suma importancia citar los artículos 2 fracciones V, VI, VII, VIII, 19, 20, 22, 25 fracción II, 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I...
- II...
- III...
- IV...

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VII. Información Reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por el artículo 20 del presente ordenamiento;

VIII. Información confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

IX...

X...

XI...

XII...

XIII...

XIV...

XV...

Artículo 19. El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones; **V.** Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

(...)

Artículo 22. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un período de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del período de restricción, dejarán de existir los motivos de reserva.

(...)

Artículo 25. Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

(...)

II. Así lo consideren las disposiciones legales;

(...)

Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)"

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales transcritos, se obtiene que la información pública, es aquella contenida en los documentos que los sujetos

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

obligados generan, poseen o administran en el ejercicio de sus atribuciones, la cual es susceptible de ser clasificada, como información reservada o confidencial.

Luego, la información reservada, es aquella información pública que no es de acceso público de manera temporal, porque su divulgación puede causar daño; y los supuestos de esta clase de información son: que comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública; que pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; que pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México; que ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones; que por disposición legal sea considerada como reservada; que pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado daño; o bien, que el daño que pueda producirse con la publicación de la

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia. El período de clasificación de esta clase de información podría ser hasta por nueve años.

En tanto que la información confidencial, la constituye aquella que las disposiciones jurídicas le conceden ese carácter.

Ahora bien, en el caso concreto **EL RECURRENTE** solicitó los dictámenes de todos los trabajos recibidos en el marco de la convocatoria XVI Certamen de Investigación y Ensayo Político, realizado por el Instituto Electoral del Estado de México en dos mil trece; en consecuencia, se actualiza el supuesto de clasificación confidencial a que se refiere el artículo 25 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el último párrafo del artículo 49 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

Lo anterior es así, en atención a que el numeral 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala tres supuestos para clasificar la información como confidencial; a saber:

- I. Contenga datos personales;
- II. Así lo consideren las disposiciones legales; y
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

Recurso de Revisión: 00562/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

En el caso, se actualiza la confidencialidad de la información porque así lo prevé el último párrafo del artículo 49 del Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, por tanto, el caso encuadra perfectamente en lo dispuesto por la fracción II del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; preceptos legales que señalan:

"Artículo 25. Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:
(...)

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y
(...)"

"Artículo 49. En sesión del Comité Editorial se rendirá el dictamen u opinión, y se votará por una de las siguientes alternativas:
(...)

En todos los casos los dictámenes y opiniones serán de carácter confidencial."

El primero de los preceptos legales en cita, prevé de manera clara y concreta que constituye información confidencial aquella que así sea considera por alguna disposición legal.

En tanto que el último párrafo del artículo 49 del referido Reglamento, establece que en todos los casos los dictámenes y opiniones son de carácter confidencial.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Dicho de otro modo, tomando en consideración que el soporte documental solicitado por **EL RECURRENTE**, por disposición legal es de carácter confidencial; en consecuencia, no es de acceso público.

En esta tesisura, el hecho de que la información solicitada tenga el carácter de información confidencial, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** emita acuerdo de clasificación.

Lo anterior es así, toda vez que de la interpretación sistemáticamente a los artículos 19, 25 fracción II, 29, 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, se concluye que para que la clasificación de la información pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario que se efectúe mediante el acuerdo del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, el cual ha de cumplir con los siguientes requisitos:

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información confidencial, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.
4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 25 de la ley de la materia.
5. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Acuerdo de clasificación que **EL SUJETO OBLIGADO**, tiene el deber de notificar a **EL RECURRENTE**, con el objeto de no dejarlo en estado de indefensión.

Recurso de Revisión: 00562/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Conforme a las consideraciones expuesta, se concluye que el acuerdo de clasificación en que se sustentó **EL SUJETO OBLIGADO** para negar la entrega de la información pública solicitada, si bien cumple con los requisitos formales como son: fue emitido por el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, contiene las firmas de los integrantes del referido Comité, se encuentra fundado y motivado desde el punto de vista formal, se aprecia el lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, así como el número de acuerdo del Comité de Información; sin embargo, no le asiste la razón a **EL SUJETO OBLIGADO** para clasificar la información conforme a los siguientes argumentos:

Es de suma importancia destacar que el penúltimo párrafo, del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como deber de los sujetos obligados de hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos, con la única finalidad de dar a conocer a la ciudadanía la forma, términos y montos en que se aplican los recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; ya que este precepto legal que establece:

"Artículo 7..."

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo,

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

(...)"

En esta tesis, se concluye que toda la información que generen los sujetos obligados mediante la aplicación de recursos públicos, es de acceso público, por ende, susceptibles de ser entregados si son solicitados en ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, en el caso concreto del séptimo considerando del acuerdo de clasificación se advierte que se destacó que el Instituto Electoral opera con recursos públicos, por ende, el pago de los premios del Certamen se efectúan con esos recursos públicos; en consecuencia, esta afirmación es suficiente para concluir que la información solicitada es de carácter público, en atención a que si los premios son pagados con recursos públicos, es evidente que todo el proceso del certamen es de carácter público, incluyendo los trabajos de los dictámenes de los trabajos que participaron en el Certamen de Investigación y Ensayo Político convocado por el referido Instituto.

Por otra parte, del acuerdo de clasificación se obtiene que los dictámenes se efectúan al "doble ciego" –esto es que nadie sabe quién es el autor hasta que se determina al ganador– bajo estas consideraciones se arriba a la plena convicción de que si desde la presentación del trabajo hasta que se emite el dictamen el autor del trabajo concursante es desconocido es evidente que los datos personales del

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

citado autor no se encuentra en riesgo; es decir que si se desconoce al autor es evidente que se desconoce el titular de los datos personales que se podrían obtener del trabajo que concursa; por otra parte, el hecho de que el dictamen contenga la decisión final de los evaluadores, no implica por esa causa la información solicitada se trate de cuestiones personales y subjetivas, en atención a que aun cuando se trate de la decisión final derivada del análisis del trabajo de investigación no implica que tenga el carácter de reservado, toda vez que este dictamen sustenta la decisión final de todos los trabajos de investigación que se concursa y de donde se obtiene a los ganadores, razón por la que es de carácter público, en atención a que es de interés de la sociedad conocer las causas, motivos, o circunstancias que justifican la premiación de los trabajos de investigación que resultaron ganadores.

En otras palabras, el hecho de que los premios que se entregaron a los ganadores del Certamen Estatal de Investigación y Ensayo Político, deriva de la aplicación de recursos públicos, esto constituye razón suficiente para concluir que la información solicitada es de carácter público, toda vez que es de interés de la sociedad dar a conocer a quien se entregan los recursos públicos, su monto y el motivo que genera esta entrega.

Por otro lado, también es de interés público dar a conocer el dictamen de un certamen de la naturaleza de la relacionada con este asunto, toda vez que a través del contenido de estos dictámenes se justifica ante la sociedad las causas

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

particulares y concretas que generaron que los trabajos de investigación que resultaron ganadores; mas aun que hasta la emisión de los dictámenes solicitados, se desconoce al autor de los trabajos que concursan.

Luego, conforme a los argumentos expuestos se revoca la respuesta impugnada, para el efecto de ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** a que entregue vía **EL SAIMEX** a **EL RECURRENTE** en versión pública los Dictámenes de todos los trabajos recibidos en el marco de la convocatoria **XVI CERTAMEN DE INVESTIGACIÓN Y ENSAYO POLÍTICO**, realizado por el Instituto Electoral del Estado de México en dos mil trece.

En efecto, sólo para el supuesto de los dictámenes solicitados contengan datos personales de los participantes del certamen, se entregarán en versión pública; esto es, que se omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los participantes y sólo a manera de ejemplo como Registro Federal de Contribuyentes, CURP, dirección, número de teléfono o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad y salud de cualquier persona.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identifiable constituye un dato personal en términos de los artículos 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Pública del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados.

En este contexto, el hecho de que la información pública solicitada contenga datos personales susceptibles de ser protegidos mediante su versión pública, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** emita acuerdo de clasificación.

Lo anterior es así, toda vez que de la interpretación sistemáticamente a los artículos 19, 25 fracción I, 29 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales CUARENTA Y SEIS, así como CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de los Criterios para la clasificación de la información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, se concluye que para que la clasificación de la información pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario que se efectúe mediante el acuerdo del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, el cual ha de cumplir con los siguientes requisitos:

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

6. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
7. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
8. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información confidencial, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.
9. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 25 de la ley de la materia.
10. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Acuerdo de clasificación que **EL SUJETO OBLIGADO**, ha de notificar a **EL RECURRENTE**.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión y fundado el motivo de inconformidad hecho valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se revoca la respuesta impugnada para el efecto de ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** atienda la solicitud de información pública 00054/IEEM/IP/2014 y entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SAIMEX**:

"1. Los Dictámenes de todos los trabajos recibidos en el marco de la convocatoria XVI CERTAMEN DE INVESTIGACIÓN Y ENSAYO POLÍTICO, realizado por el Instituto Electoral del Estado de México en dos mil trece.

2. El acuerdo de clasificación que en su caso emita su Comité de Información."

TERCERO. REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y numeral SETENTA

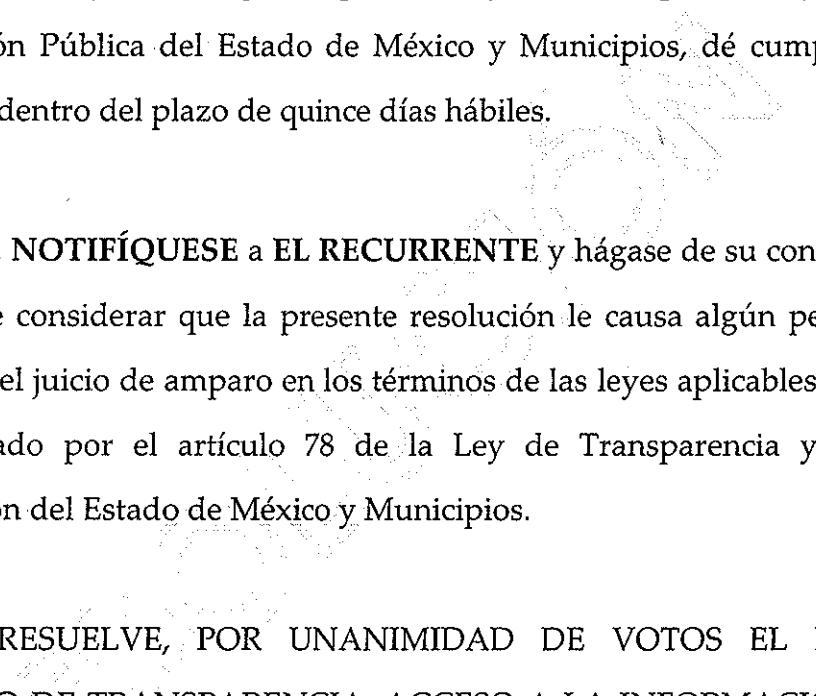
Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a EL RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO; FORMULANDO OPINIÓN PARTICULAR Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EN LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.



Recurso de Revisión: 00562/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

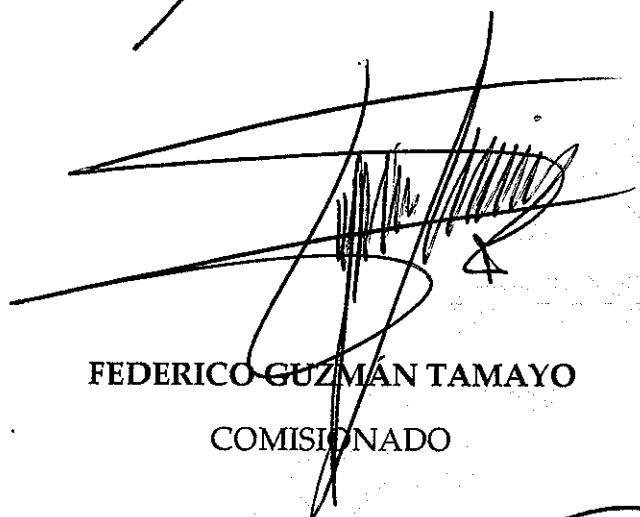
Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**



EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA



MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA



FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

Ausencia justificada
JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA



IOVJAYL GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO



infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL CATORCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00562/INFOEM/IP/RR/2014.